

345.72

A.

C.E.

C

KGf43

1861

v.2

e.1

1861.—MAYO 1º

PROVIDENCIA

POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Que no se admita la imposicion del capital de veintidos mil pesos que reconoce D. Miguel Cervantes en la hacienda de Buenavista.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente que V. E. libre sus órdenes á todas las secciones y oficinas de su dependencia, á fin de que en ninguna de ellas se permita hacer la imposicion del capital de veintidos mil pesos que el Sr. D. Miguel Cervantes reconoce sobre su hacienda de Buenavista, en favor de los fondos de beneficencia, así como cualquiera otra operacion que pueda distraer el mencionado capital del objeto á que se halla afecto. Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Zarco.

Mayo 1º

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Honorario del recaudador general de fondos de beneficencia.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Desde la fecha de este decreto, el recaudador general de fondos de beneficencia disfrutará por todo honorario en retribucion de sus servicios, el cuatro por ciento de las cantidades que entere en efectivo en la tesorería de la direccion general de los mencionados fondos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Mayo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—Zarco.

Se publicó en bando de 9 del presente.

Mayo 1º

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se habilita de edad á Doña Eduvige García.

Exmo. Sr.—Con fecha de hoy el Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á Dª Eduvige García de la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad de que no ha de gozar el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 1º de Mayo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.”

Y lo trascibo á V. E. para los fines que indica.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Ramirez.

Se publicó por bando en 7 del actual.

Mayo 1º

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

La seccion sétima recibirá los bonos ó créditos que recibia la sesta.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, con fecha de ayer, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La seccion sétima del Ministerio de Hacienda recibirá en lo sucesivo la parte que los interesados deben exhibir en bonos ó créditos reconocidos

en virtud de las imposiciones que hacen, y que estaba dispuesto se entregaran á la sesta.

Palacio del Gobierno federal en México á 30 de Abril de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Mata, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c —Por ocupacion del Sr. Ministro, *Francisco P. Gochicoa*.

Se publicó en bando en 7 del actual.

—
Mayo 1º

PROVIDENCIA POR LA ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

—
Relativa á la correspondencia para las inmediaciones de la capital.

A fin de facilitar con frecuencia las relaciones de los habitantes de esta capital para los puntos de las cercanías, se han arreglado las respectivas líneas de comunicacion, que diariamente llevarán las cartas para San Antonio de las Huertas, Tacuba, San Juanico, Popotla, Azcapotzalco y Naucalpan.—Ixtacalco, Mexicalcingo y Culhuacan.—Tacubaya, Mixcoac, San Angel, Churubusco y Tlalpan.

Lo que se participa al público para su conocimiento, en la inteligencia de que todos los dias desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, puede poner sus cartas en el despacho de esta administracion ó en las estafetas sucursales situadas en el Portillo de San Diego y en la calle de Ortega.

México, &c.—*G. Prieto*.

Mayo 2.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

—
Impedimentos, dispensas y juicio por lo relativo al matrimonio civil.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Considerando que la razon y el uso general de las naciones civilizadas están de acuerdo en prohibir el matrimonio cuando hay entre los que pretenden contraerlo relacion de afinidad en línea recta:

Que la ley de 23 de Julio de 1859¹ no esplica en cuáles impedimentos para contraer matrimonio civil cabe dispensa, ni la autoridad que debe otorgarla.

Que versándose en el matrimonio intereses de tanta magnitud para la sociedad y para los individuos, es conveniente que la certificacion de los impedimentos se haga en juicio formal, sujeto á todas las instancias, y considerando por fin que sobre estos puntos han hecho los gobiernos de los Estados varias consultas que exigen resolucion, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio civil, la relacion de afinidad en línea recta, sin limitacion alguna.

¹ Recopilacion de fin de Diciembre, pág. 68.

Art. 2º Cabe dispensa en el impedimento que establece el art. 8º, fracción 2ª de la ley de 23 de Julio de 1859, entre los consanguíneos en tercer grado de la línea colateral desigual.

Art. 3º Solo pueden otorgar la dispensa de impedimentos para el matrimonio civil, los gobernadores de los Estados y los gefes políticos de los territorios, en sus respectivas demarcaciones, y el Presidente de la República en el Distrito federal.

Art. 4º Se deroga el art. 13 de la ley de 23 de Julio de 1859 en cuanto niega todo recurso contra la declaracion del juez de primera instancia en materia de impedimentos, y se declara con lugar la apelacion y la súplica, para ante los superiores respectivos, siendo la sentencia de tercera instancia la que cause ejecutoria.

Art. 5º Los trámites de la segunda y tercera instancia de que habla el artículo anterior, se reducirán á una sola audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo que se pronunciará dentro de tercero dia. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias, despues de lo cual y de una nueva audiencia que tendrá lugar inmediatamente de concluir el término probatorio, se fallará dentro de tercero dia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional en México, á 2 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco*.

Mayo 2.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido en Veracruz por la Secretaría de Relaciones en 26 de Noviembre de 1859,¹ que fija el derecho mexicano en órden á los cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares.

Mayo 2.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 26 de Abril anterior,² en que se habilita de edad á D. Jacinto Meca.

Mayo 2.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto dado hoy por la Secretaría de Justicia, que establece una lotería nacional, y planta de la administracion de ésta.

¹ Recopilacion de fin de Diciembre, pág. 188.

² Idem de ese mes, pág. 117.

Mayo 2.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Establecimiento de una lotería nacional. Planta de la administracion de ésta.¹

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se establece una lotería que llevará el nombre de “**LOTERIA NACIONAL,**” y será la única que existirá en la República, quedando en tal virtud suprimidas las antiguas loterías de San Carlos y de Guadalupe, y todas las rifas pequeñas que se hacen diariamente en esta capital.

Art. 2º Se celebrarán veinticuatro sorteos anuales, distribuidos del modo siguiente: uno el diez y seis de Setiembre, con el fondo de ciento cincuenta mil pesos y premio principal de sesenta mil; once con el fondo de sesenta mil pesos, y premio principal de veinticinco mil; y doce menores con el fondo de trece mil pesos, y premio principal de tres mil, pudiendo aumentar el fondo de los menores hasta veintiseis mil pesos, con premio principal de seis mil, si alguna vez se juzgare conveniente.

Art. 3º El setenta y cinco por ciento de estos fondos, que están suficientemente asegurados, se distribuirá en premios conforme lo disponga el reglamento, y el veinticinco por ciento restante, deducidos los gastos de

¹ Véase el aviso de la administracion de esta renta de 13 de Febrero de 1862.

giro y administracion se aplicará al sostenimiento de las Escuelas de Bellas Artes y de Agricultura, destinándose el sobrante, si lo hubiere, despues de cubiertos los presupuestos de las dos escuelas, al fondo de Beneficencia.

Art. 4º Se prohíbe el establecimiento de cualquiera otra Lotería, y la venta y circulacion de los billetes de la Lotería de la Habana ú otra estrangera, bajo la pena de quinientos pesos de multa y pérdida de los billetes, ya sea vendedor ó comprador la persona á quien se le encontraren, aplicándose las multas á los fondos de beneficencia.

Art. 5º Se establece una administracion de la Lotería Nacional, cuya planta será la siguiente:

Un administrador.....	\$ 4,000
Un contador.....	1,600
Un oficial 1º tenedor de libros.....	1,000
Un idem 2º.....	800
Un idem 3º.....	600
Un escribiente.....	400
Un mozo de oficios.....	150
Un tesorero colector.....	1,400
Un oficial de libros.....	900
Un oficial 2º.....	600
Un escribiente.....	400
Un contador de moneda.....	400
Un portero.....	150
Un mozo de oficios.....	150
Seis jóvenes para los sorteos á \$ 200.	1,200

Suma..... \$ 13,750

Art. 6º Las obligaciones de estos empleados, serán las que se designen en el Reglamento, que en el término de quince dias se presentará al Gobierno por la oficina, para su aprobacion.

Art. 7º Esta administracion estará bajo la inspec-

cion de una junta compuesta del Director de los Fondos de Instruccion pública, y de dos personas mas que nombrará el Gobierno y cuyos individuos firmarán los billetes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional del Gobierno en México, á 1º de Mayo de 1861 — *Benito Juarez*.— Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.”

Y lo trascibo á V. E. para que tenga su cumplimiento en lo relativo á su publicacion y observancia.

Dios, Libertad y Reforma México, &c.—*Ramirez*.

Se publicó por bando en el mismo dia 2.

—
Mayo 3.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

—
Creacion y planta de la Administracion de rentas municipales en sustitucion de la tesorería y contaduría del Ayuntamiento del Distrito.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las contribuciones impuestas por decreto de 21 de Abril anterior¹ para los gastos de la Adminis-

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 97. Fué derogado por decreto de 19 de Junio de este año.

tracion del Distrito federal y los municipales de la ciudad de México, serán recaudados por la actual Tesorería del Ayuntamiento de la misma ciudad, que se denominará “Administracion de Rentas Municipales,” y á ellas se refieren los artículos 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del citado decreto.

Art. 2º Las actuales Tesorería y Contaduría del Ayuntamiento se refunden en la administracion de rentas municipales, cuya planta será la siguiente:

Un administrador con el sueldo anual de..	\$ 4,000 00
Un contador idem idem.....	3,000 00
Un oficial primero idem idem.....	2,000 00
Un oficial segundo idem idem.....	1,500 00
Un oficial tercero idem idem.....	1,000 00
Un oficial cuarto idem idem.....	800 00
Un oficial quinto idem idem.....	800 00
Un oficial sexto idem idem.....	700 00
Un cajero pagador idem idem.....	2,000 00
Seis escribientes á 600 pesos.....	3,600 00
Ocho cobradores con el medio por ciento y 400 pesos.....	3,200 00
Un portero.....	300 00
Suma.....	22,900 00

Art. 3º La provision de estos empleos corresponde al Ayuntamiento de México con aprobacion del gobierno del Distrito.

Art. 4º El administrador, el contador y el cajero pagador afianzarán su manejo con dos fiadores á satisfaccion del Ayuntamiento y conforme á las leyes. Los cobradores afianzarán á satisfaccion del administrador, siendo éste el responsable.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio na-

cional de México, á 3 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco*.

Se publicó por bando en 7 del corriente.

—
Mayo 3.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 26 de Abril próximo pasado,¹ autorizando á los ministros de los cultos para ejercer profesiones, ser tutores y apoderados.

—
Mayo 4.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Arreglo para elecciones de Ayuntamientos, Jueces y otros funcionarios del Distrito federal.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 116.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.º En la capital de la República se compondrá el Ayuntamiento de veinte regidores y de dos procuradores de la ciudad.

Presidirá los cabildos el primero de los regidores nombrados: por su falta, el que siguiere en el orden de su numeracion.

Art. 2.º En las poblaciones del Distrito cuyo censo fuere de cuatro mil habitantes, habrá Ayuntamiento, compuesto de siete regidores y un procurador de los intereses comunes.

Presidirá los cabildos el primero de los regidores nombrados: por su falta, el que siguiere en el orden de su numeracion.

Art. 3.º El primer domingo de Diciembre de cada año se verificarán las elecciones primarias; el segundo se instalarán las mesas de electores secundarios; el tercero se hará la eleccion de concejales.

Art. 4.º En los dias subsecuentes, y por actos separados y no interrumpidos, harán los mismos colegios electorales secundarios.

1.º La eleccion de sus jueces de lo criminal.

2.º La de sus jueces de lo civil.

3.º La de sus jueces menores.

4.º La de sus jueces del estado civil.

Y sufragarán:

5.º Para Gobernador del Distrito y para Presidente del Tribunal superior.

6.º Para Magistrados y suplentes del mismo tribunal.

Art. 5.º Nadie puede escusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley, sino por causa justificada que considerará el Congreso general cuando se trate ó del Gobernador, ó del Presidente, ó de los Magistrados del Tribunal superior; y el Gobernador del Distrito cuando sean los capitulares, los procuradores, ó los jueces los que la alegaron.